

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**HIDALGO/MINISTERIO PUBLICO, FISCALÍA
REGIONAL DE VALPARAÍSO**

Rol:

222-2024

Fecha de sentencia:	06-08-2024
Sala:	Cuarta
Materia:	L052
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	HIDALGO/MINISTERIO PUBLICO, FISCALÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO: 06-08-2024 (-), Rol N° 222-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dibfy). Fecha de consulta: 22-06-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Jepv.

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, seis de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en los autos RIT T-16-2022 del Primer Juzgado de Letras de San Antonio, recurre de nulidad la parte demandante, en contra de la sentencia de instancia de 18 de marzo de 2023, que rechaza la excepción de falta de legitimidad pasiva promovida por el Ministerio Público; acoge la excepción de improcedencia de tutela por haberse promovido acción de protección; desestima en todas sus partes la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del auto despido y cobro de indemnizaciones, deducida por don Patricio Hidalgo Mateluna en contra del Ministerio Público; rechaza la acción de despido injustificado y nulidad del despido y; acoge parcialmente la demanda de cobro de prestaciones, solo en cuanto ordena pagar al Ministerio Público la suma de \$ 2.139.172, por concepto de 38 días de feriado legal, rechazándola en todo lo demás, ordenando que cada parte pague sus costas.

Invoca en un primer capítulo de nulidad, la causal prevista en el artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, la vulneración de las disposiciones legales sobre inmediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o la haya declarado como esencial expresamente, toda vez que habiéndose fijado fecha para notificar la sentencia el 23 de octubre de 2023, ésta fue incorporada a la causa digital recién el 19 de marzo de 2024, es decir, más de 4 meses después de la última audiencia de juicio y 10 días después de que el propio tribunal pidiera cuenta del atraso al juez que dirigió el juicio, en la dictación de la señalada sentencia, lo que hace un total de 159 días desde la última audiencia.

Refiere que la necesidad de que la prueba sea rendida de forma continua es un imperativo legal para la consecución del procedimiento, principio íntimamente ligado con la inmediación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 del Código del Trabajo, siendo evidente que el hecho de haberse realizado el juicio en cuatro audiencias provoca un deterioro en la calidad de la información y la percepción de la

información por parte del juez, ya que el recuerdo de la prueba se diluye con el paso del tiempo. En este contexto, y a más de 159 días de la realización de la última audiencia de juicio y con cientos de audiencias entre medio, o el juez decidió con sus vagos recuerdos de lo presenciado, lo cual afecta la solidez de la convicción que formó en el asunto, o bien, debe apoyarse en el registro de lo obrado, con lo cual se rompe nuevamente la inmediación, ya que en la práctica se provoca el mismo efecto que si el juez no se hubiere encontrado en la sala de audiencias al momento de la misma, vicio que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, puesto que de no haberse infringido tal principio, el sentenciador habría podido entender que la denuncia de vulneración de derechos fundamentales lo fue por una multiplicidad de hechos, todos vertidos en la prueba y en declaraciones de testigos de ambas partes.

Solicita se anule la sentencia y el juicio en que ésta recayó, remitiéndose los autos al Tribunal a quo para que fije una nueva audiencia de juicio que sea conocido por un juez no inhabilitado.

En un segundo capítulo de nulidad que deduce en carácter de subsidiario, el actor invoca la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por contener la sentencia decisiones contradictorias, norma que debe relacionarse con el artículo 459 del mismo cuerpo legal, que en su numeral 6 exige resolver las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal.

Señala que el vicio se produce por contener la sentencia dos declaraciones que se anulan entre sí, y por tanto, anulan el fallo, toda vez que, por una parte acoge la excepción de improcedencia de tutela, por haberse promovido acción de protección por los mismos hechos, y por otra, desestima la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del auto despido y cobro de indemnizaciones deducida por el actor, que en otros términos, implica su rechazo, decisiones que resultan incompatibles.

Solicita se anule la sentencia y el juicio en que ésta recayó, remitiéndose los autos al Tribunal a quo para que fije una nueva audiencia de juicio que sea conocido por un juez no inhabilitado.

SEGUNDO: Que, en cuanto al primer motivo de nulidad, esto es, haberse dictado la sentencia fuera del plazo establecido en la ley, infringiendo el principio de inmediatez, cabe tener presente que el literal d) del artículo 478 del Código del Trabajo dispone que el recurso de nulidad procederá, además: “Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto, expresamente la nulidad o lo haya

declarado como esencial expresamente”.

Por su parte, el artículo 457 del citado cuerpo legal dispone “El juez podrá pronunciar el fallo al término de la audiencia de juicio o, en todo caso, dictarlo dentro del plazo de décimo quinto día, contado desde la realización de ésta, en cuyo caso citará a las partes para notificarlas del fallo, fijando día y hora al efecto, dentro del mismo plazo”.

TERCERO: Que, previo entrar al fondo de la causal principal de nulidad esgrimida por la demandante, resulta imperativo destacar que la misma carece de la preparación necesaria, desde que, ni en su formulación escrita, ni en la vista del recurso se mencionó que su parte hubiese efectuado reclamos o presentaciones acerca del retardo en la dictación de la sentencia, atraso que ahora se invoca como fundamento para su anulación. Un examen de la carpeta electrónica de los autos Rol T-16-2022 del Primer Juzgado de Letras de San Antonio, revela la ausencia de diligencias que denuncien o reclamen tal dilación, habiendo sido el propio tribunal el que solicita la certificación de dicho atraso, lo que ahora hace suyo la recurrente. Este solo aspecto constituye fundamento suficiente para desestimar el motivo principal de nulidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 478 del Código del Trabajo.

CUARTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que la inmediación, vinculada estrechamente a la oralidad, apunta al contacto directo y personal que debe tener el juzgador con las partes y la prueba, exigiendo una presencia continua y no delegada del mismo a lo largo del proceso, incluida la dictación del fallo, en aras de cimentar adecuadamente las decisiones judiciales.

En los autos que nos convoca, la última audiencia de juicio se llevó a efecto el 13 de octubre de 2023, en tanto la sentencia se dictó el 19 de marzo de 2024, esto es, 158 días después de dicha audiencia, data que si bien excede con creces el plazo establecido en el artículo 457 del Código Laboral ya citado, no resulta ser un espacio de tiempo que desconecte al juez de la prueba recibida en la audiencia respectiva, desde que en un procedimiento oral se cuenta con los audios del juicio, amén de que la ley no sanciona con nulidad el incumplimiento de dicha carga, razonamiento que ha sido ratificado de manera reiterada por los Tribunales Superiores de Justicia, como lo demuestran por ejemplo, las recientes sentencias Rol N° 128-2023 de la Corte de Apelaciones de Talca y Rol N° 429-2023 de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Por último, tampoco se trata de un vicio esencial que cause indefensión a la parte que recurre, y

vulnere per se alguna garantía constitucional de la misma, razón por la cual habrá de desestimarse esta causal, atento lo previsto en el artículo 478 inciso penúltimo del Código del ramo.

QUINTO: Que, en cuanto a la causal de nulidad subsidiaria, que la recurrente hace consistir en contener la sentencia decisiones contradictorias, causal de nulidad prevista en el artículo 478 literal e) del Código del Trabajo, habrá de tenerse presente lo razonado por el juez en el motivo noveno del fallo impugnado, en que se pronuncia acerca de la excepción de improcedencia de la acción de tutela deducida por la demandada, basada en que el actor promovió con antelación a este juicio, una acción de protección ante la Illma. Corte de Apelaciones, Rol 111.342-2022, por los mismos hechos, acción constitucional que fue rechazada por la Corte de Apelaciones, al declarar que no ha existido ilegalidad ni arbitrariedad en el descuento de las remuneraciones del actor efectuado por su empleador, de los montos pagados a título de licencias médicas rechazadas por la autoridad sanitaria, sentencia confirmada por la Excm. Corte Suprema.

Señala la sentencia en el considerando noveno: “En este orden de ideas, la ilegalidad y/o arbitrariedad reclamada por el actor se encuentra resuelta, toda vez que los argumentos, e incluso mismas tablas sobre las licencias médicas rechazadas fueron presentadas en este juicio. En el mismo sentido, el inciso final del artículo 485 del Código del Trabajo es categórico, indicando que “interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de este Párrafo, que se refiera a los mismos hechos.” A continuación, se reproducen exactamente las mismas licencias médicas reclamadas en la acción de protección ya resuelta. En efecto, se estableció como un hecho no controvertido de la causa el siguiente ítem. Es en este contexto que, mal podría haber un pronunciamiento cuando gran parte del fundamento de su autodespido es precisamente que su ex empleador le habría descontado de manera ilegal y arbitraria parte de su sueldo, siendo a juicio del actor, una maniobra orientada a menoscabarlo psicológicamente mientras se desarrollaba la relación laboral.

El artículo 19 del Código Civil es perentorio señalando que “cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.” Vale mencionar, entonces que, los derechos reclamados en la acción de protección, como se indicaron fueron los numerales 1°, 2°, 9°, 18 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, vale decir, el derecho a la vida, la igualdad ante la ley, el derecho a la protección de la salud, el derecho a la seguridad social, y el derecho de propiedad. Luego,

en el petitorio de la presente denuncia por tutela fundamental adujo que la garantía vulnerada es el 19 N°1, más aún cuando la parte denunciante, al momento de evacuar el traslado sobre esta excepción reconoce que “si bien algunos hechos pueden coincidir, son cuestiones diversas a un despido indirecto o a la vulneración de derechos con despido indirecto”.

Por último, cabe hacer presente que el inciso final del artículo 485 indica que lo que debe ser los mismos, no son las acciones ni argumentos, sino que los “hechos” han de ser los mismos. Es así que, ambas acciones, esto es, la acción de protección ya aludida como la presente denuncia por tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, son a causa de una relación laboral entre el Ministerio Público como empleador y Patricio Hidalgo Mateluna como trabajador, técnico, de la fiscalía local de San Antonio. Que a consecuencia de varias licencias médicas se le descontó un porcentaje de más de un 50% de sus remuneraciones, lo que a su juicio sería un acto ilegal y arbitrario, en circunstancias que el descuento, en base al artículo 75 del Reglamento de funcionarios del ministerio Público es, además, exactamente el mismo argumento vertido en este juicio.

En consecuencia, resulta evidente que la acción de tutela por aplicación del artículo 420 del Código del Trabajo ha de entablarse en sede laboral y la acción de protección, ante la respectiva Corte de Apelaciones, derecho que fue ejercido en su oportunidad procesal.

De verter un pronunciamiento en esta sede respecto a las licencias médicas que fueron en definitivas rechazadas, significaría contravenir de manera palmaria el mandato legal del inciso final del artículo 485 del Código del Trabajo”.

SEXTO: Que, en los considerandos décimo y undécimo, el juez se pronuncia sobre la denuncia de tutela laboral deducida por el actor, señalando: “Que, sin perjuicio de lo analizado precedentemente, en su denuncia señaló que los indicios verificados en la relación laboral fueron los siguientes: “, ponderando la prueba rendida, concluyendo en el motivo duodécimo: “Que, como se ha indicado y previo análisis de toda la prueba incorporada, no se ha acreditado la existencia de indicios que signifiquen una vulneración de derechos fundamentales en la forma promovida por el actor, razones suficientes para desestimar la denuncia de tutela en todas sus partes como se dirá en lo resolutivo”.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, al acoger el sentenciador la excepción de improcedencia de la acción de tutela, por haber recurrido el actor de protección por los mismos hechos que denuncia en su acción de tutela laboral deducida en estos autos, pronunciándose a la vez sobre la acción de tutela

laboral del artículo 485 del Código del Trabajo intentada por la misma parte, ha incurrido en el vicio previsto en el literal e) del artículo 478 del cuerpo legal citado, desde que ambas decisiones son incompatibles y se anulan entre sí, razón por la cual habrá de acogerse el recurso de nulidad por esta causal, debiendo dictarse la correspondiente sentencia de reemplazo, acorde lo estatuido en el artículo 478 del Código del ramo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 477, 478 y siguientes del Código del Trabajo, se acoge sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la demandada, contra la sentencia de trece de marzo de dos mil veintitrés, la que en consecuencia se anula, procediéndose acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, a dictar la sentencia de reemplazo que corresponda, conforme dispone el inciso 2° del artículo 478 del Código del Trabajo.

Redactada por la Ministro señora María del Rosario Lavín Valdés.-

N°Laboral - Cobranza-222-2024.

En Valparaíso, seis de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.